



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP15631-2022

Radicación n.º 127147

(Aprobado Acta No. 269)

Santa Marta, Magdalena, dieciséis (16) de noviembre de
dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por el apoderado de **JESÚS LEONEL OSPINA OSPINA**, contra la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión del proceso de extinción de dominio radicado bajo el número 050003120001201800038 (en adelante, proceso 2018-00038 E.D.)

Fueron vinculados con interés legítimo al presente asunto: el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

de Extinción de Dominio de Antioquia y todas las partes e intervinientes en el proceso 2018-00038 E.D.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JESÚS LEONEL OSPINA OSPINA solicita el amparo de sus derechos constitucionales al debido proceso, buena fe y acceso a la administración de justicia, los cuales consideran vulnerados por la autoridad judicial accionada, al haberse declarado la extinción del derecho de dominio del bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 003-611.

Del escrito de tutela y documentos aportados al expediente tutelar, se tiene que, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia cursó el proceso 2018-00038 E.D. sobre, entre otros, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-611; y, luego de haberse tramitado conforme lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, el 9 de marzo de 2020, ese juzgado resolvió lo siguiente frente a dicho bien:

“CATORCE: NO DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **003-611** y del vehículo con placas **ZJW 02A**, de propiedad de los señores Jesús Leonel Ospina Ospina y Rodrigo de Jesús Ruiz respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINCE: ORDENAR la cancelación del embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la

Fiscalía Delegada sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria número 003-611 y del vehículo con placas ZJW 02A.”

Contra la anterior determinación, la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se pronunció en grado jurisdiccional de consulta y, mediante sentencia de segunda instancia 8 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

“Quinto: Revocar parcialmente el ordinal catorce de la providencia analizada; en su lugar, **decretar la extinción de dominio del predio N°003-611**, propiedad de **JESÚS LEONEL OSPINO OSPINO**; por consiguiente, **DISPONER su traspaso** en favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE-, y **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi (Antioquia) para que, inmediatamente, inscriba este fallo en el respectivo folio de matrícula.”

Alegó la parte accionante que, “(...) hay una vía de hecho cuando se extingue el derecho de dominio del propietario por actos delictuosos del tenedor que el nudo propietario intentó evitar o contrarrestar por todos los medios jurídicos a su alcance, porque esa confiscación arbitraria está violando el derecho Constitucional a la propiedad privada adquirida con justo título, a la presunción de inocencia, y al principio de igualdad ante la ley, derechos fundamentales reconocidos expresamente por la misma ley de extinción de dominio.”

Agregó que, “[e]l Tribunal de manera ligera y errada, sustenta la negligencia de Leonel por no acudir al proceso civil de restitución, pero este proceso de restitución es improcedente porque no existía causal de restitución, el usufructo era vitalicio, y el supuesto de que León Ángel tenga más propiedades donde vivir no es causal para terminar el usufructo, la única posibilidad de recuperar la propiedad era la muerte de León Ángel o la extinción de su derecho de usufructo y al no poder dar por terminado el usufructo ni matar al usufructuario, la única forma

de recuperar la propiedad, era con la denuncia, si la fiscal hubiera actuado como le correspondía.”

Acude al presente trámite constitucional, con la finalidad que se amparen los derechos fundamentales anteriormente mencionados, por lo tanto, *“sea revocado el numeral 5 de la providencia del 8 de junio de 2022 expedida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, entidad que olvidó que las autoridades públicas están instituidas para proteger vida honra y bienes de los administrados.”* Por consiguiente, solicita que, se *“ordene a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá confirmar la declaración de improcedencia de la acción de extinción de dominio emitida en primera instancia respecto al inmueble identificado con FMI 003-611 ubicado en la calle 22 #20-47 de Amalfi Antioquia de propiedad del accionante.”*

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1.- Un Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá manifestó que, la apelación del fallo de primer nivel dentro del proceso 2018-00038 E.D., fue resuelta con total observancia y apego a la Constitución, la ley y la jurisprudencia en la materia.

Expuso lo siguiente:

“2.- Proferida y notificada esta determinación, el procurador judicial del accionante, propietario del confutado bien, allegó memorial interponiendo casación, recurso que se rechazó de plano el día 23 posterior, dada su improcedencia por tratarse de un medio extraordinario de impugnación no previsto en la Ley 1708 de 2014, normativa que gobierna el caso.

3.- Frente a las pretensiones tuitivas, independientemente de su procedencia, relacionadas con la configuración del elemento subjetivo de la causal atribuida -art. 16, num. 5, C.E.D.-, es preciso señalar que dicha temática fue debidamente abordada en el proveído de segunda instancia, por lo que su controversia fue superada, en lo que a esta Colegiatura respecta, de forma razonable y ajustada a los parámetros constitucionales y legales (...).”

Aseveró que, se pretende utilizar el trámite constitucional como una tercera instancia, por el solo hecho de haberse adoptado una decisión contraria a los intereses de la parte actora.

2.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia remitió copia de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas al interior del proceso 2018-00038 E.D.

3.- La Sociedad de Activos Especiales y el Ministerio de Justicia y el Derecho, solicitaron ser desvinculados del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de sus entidades. Indicó esta última entidad que, por su acción y omisión no se han vulnerado los derechos invocados por la parte actora; además, no puede interferir en las decisiones de las autoridades judiciales, teniendo en cuenta su independencia y autonomía.

4.- El apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón Ltda. manifestó que, la decisión adoptada en segunda instancia dentro del proceso proceso 2018-00038 E.D., hizo a tránsito a cosa juzgada y no deriva de una vía de

hecho, vulneradora de los derechos constitucionales de la accionante; además, consideró que, se pretende utilizar el trámite constitucional como una tercera instancia, por el solo hecho de haberse adoptado una decisión contraria a los intereses de la parte actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado de **JESÚS LEONEL OSPINA OSPINA**, contra la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

¹ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.²
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

² Ibidem.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los

³ Sentencia T-522 de 2001.

fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴.

viii) Violación directa de la Constitución.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

⁴ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si contra la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso 2018-00038 E.D., mediante la cual, se extinguió el dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 003-611, de propiedad del señor **JESÚS LEONEL OSPINA OSPINA**, se configura una vía de hecho, por lo que debe concederse el amparo invocado.

Al respecto, considera esta Sala que, de los medios de persuasión que obran en el expediente, no se observa ninguna circunstancia que lleve a dejar sin efectos la determinación de segundo grado, teniendo en cuenta que, a partir del relato de la parte accionante, no se comprueba que de las actuaciones desplegadas por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, o alguna de las demás autoridades intervinientes en el proceso de referencia, se haya configurado o incurrido en una vía de hecho.

Tampoco se observa ningún elemento de juicio tendiente a demostrar que en la decisión objeto de debate, se haya incurrido en algún tipo de irregularidad; la parte actora tampoco cumplió con la carga procesal de establecer en qué consistieron las presuntas deficiencias de la cuestionada sentencia, la cual no puede considerarse, *per se*, atentatoria de sus garantías fundamentales, por cuanto obedece al

estudio y análisis del juez natural, en concordancia con las normas y jurisprudencia, atinentes al caso.

Los argumentos expuestos por la parte actora, en vez de constituir una censura precisa y concreta en contra de la mencionada sentencia, a través de la cual se dispuso revocar lo dispuesto por el *a quo* frente al inmueble de referencia, y en su lugar, decretar la extinción de derecho de dominio del bien inmueble de propiedad del señor **OSPINA OSPINA** -matriculado con el registro No. 003-611-, reflejan su inconformidad con la determinación adoptada frente a este bien, lo que resulta insuficiente, para dejar sin efecto dichas decisiones en sede de tutela.

Aunado a lo anterior, la parte accionante manifiesta que, en el proceso de referencia, el Tribunal “*echo de menos*” la prueba correspondiente al usufructo en el certificado de propiedad, puesto que, “*León Ángel vendió el inmueble a Jesús Leonel en el año 2004 pero en la misma escritura se reservó el usufructo*”. No obstante, advierte esta Sala que, dicho argumento elevado por el accionante en sede constitucional, fue resuelto por el *ad quem*, que mediante fallo de 8 de junio de 2022, expresó lo siguiente:

“Finalmente, la captura de LEÓN ÁNGEL se efectivizó el 15 de noviembre de 2017134, luego de lo cual, el 14 de agosto de 2018, JESÚS LEONEL (a través de apoderado), elevó petición 135 ante la Fiscalía 43 Seccional de Amalfi para que le informara “de manera detallada el resultado arrojado, producto de la investigación adelantada” bajo el radicado 053766100121201180078 - respecto de la trasuntada noticia criminal-.

Solicitud que fue respondida el día 21 de la misma calenda, en el sentido de que el diligenciamiento adelantado por “DESTINACIÓN

ILÍCITA DE INMUEBLES O MUEBLES ART. 377 C.P.”, se encuentra archivado, mediante auto que así lo dispuso, proferido el día 25 de octubre de 2017, por conducta atípica”.

Panorama desde el que se vislumbra que el afectado, renunciando a la garantía constitucional de no declarar contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad -art. 33, C.P., 28 L. 600 de 2000 y 68 L. 906 de 2004-, acusó a su familiar por los posibles delitos en que estaba incurriendo, circunstancia que, aunque significativa de cara a los deberes de vigilancia y cuidado que le asisten en relación con su predio, emerge insuficiente para desestimar la pretensión estatal.

Véase que los testigos afirmaron, al unísono, que LEÓN ÁNGEL “toda la vida” o desde “hace muchos años” ha vendido estupefacientes, incluso, el señor Aristizábal Rúa especificó que fue más o menos a partir del fallecimiento de sus padres, hecho que si bien reseñó el testigo tuvo lugar “aproximadamente 06 años” atrás, lo que daría a entender que habiendo rendido entrevista en el año 2016, ocurrió en el 2010, lo cierto es que acorde con el registro de la adjudicación del terreno por vía de sucesión, se puede deducir que dichos eventos -muerte y expendio de sicoactivos-, acontecieron al menos en el 2003.

En otras palabras, antes de que JESÚS LEONEL comprara la casa, su hermano ya venía ejerciendo esta actividad ilícita y, solamente transcurridos 7 años a partir de la adquisición, acudió a las autoridades, a pesar de que dicho proceder era tan evidente y de tal magnitud que no importaba la hora del día -en la tarde: 2:58; en la noche: 8:33 y 9:30- ni la cantidad de personas que ingresaban y salían de la vivienda, al punto que parecía “un centro comercial lleno de gente”, mientras que otros tantos se quedaban allí consumiendo.

(...)

Situación que exige, por supuesto, la intervención de los ciudadanos titulares de dichos predios para garantizar que la propiedad cumpla las funciones a la que está destinada en el Estado Social de Derecho, entre otros, contribuir al bienestar común y mantenimiento de la convivencia pacífica, demandas de la colectividad que emergen del principio de solidaridad, cuya raíz se sitúa en el pilar básico de que lo que afecta a uno trasciende a los demás.

Perspectiva desde la cual surge indudable que el haber omitido durante más de un lustro ejercer el cuidado que impone tener un activo, inclusive, desentenderse de la problemática tras interponer una denuncia, frente a la que indagó 7 años después, una vez capturado su hermano,

constituye una clara falta de diligencia atribuible a JESÚS LEONEL OSPINA OSPINA.

Conclusión que se fortalece en que, independiente a la acción penal que no estaba obligado a iniciar, el afectado contaba con la posibilidad de reclamar, vía civil, la restitución de la tenencia, consagrada en el artículo 426 del C.P.C. -normativa vigente para la época, hoy art. 385 C.G.P.-, alternativa que no se ofrece desproporcionada al constatar el conocimiento que le asistía acerca de que su bien podía resultar involucrado en un proceso de extinción de dominio, ya que así lo manifestó expresamente en la denuncia.

Aún más cuando, reconoció que LEÓN ÁNGEL tenía “donde vivir”, lo cual se corrobora en la Escritura Pública N°337 del 19 de octubre de 2013, en la que a este le correspondió bajo la hijuela N°3, además del terreno perseguido, el 14.88% del N°003-0010791 y el 50% del N°003-3885, este último que conservaba aún para el 3 de agosto de 2017, fecha en que se expidió el correspondiente certificado de libertad y tradición.” (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, aceptar la intervención del juez constitucional en la órbita propia de los funcionarios a quienes el legislador ha atribuido determinadas competencias, equivale no solo a desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del mecanismo de amparo, sino también a atentar contra los principios constitucionales de independencia y autonomía funcionales que informan el ejercicio de la administración de justicia.

Se ha entendido así mismo, que el excepcional mecanismo de amparo no puede entrar a reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa instituidos para reparar posibles agravios a los derechos fundamentales, en la medida en que, fue concebido para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los ya existentes.

Se torna de vital importancia, destacar que en el asunto objeto de examen, no se cuenta con elementos de juicio que permita concluir que, como consecuencia de la extinción del derecho de dominio del precitado bien, se configura un perjuicio irremediable en contra de **OSPINA OSPINA**.

Así las cosas, lo denotado permite concluir que no se configura causa razonable para la protección constitucional, así sea de manera transitoria, por consiguiente, se negará el amparo invocado.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por el apoderado de **JESÚS LEONEL OSPINA OSPINA**, contra la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.


TERCERO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1 @ 2022



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria